

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**

Exp. 25000-22-13-000-2021-00058-00

Bogotá, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el impedimento expresado por los Magistrados Jaime Londoño Salazar, Germán Octavio Rodríguez Velásquez y Juan Manuel Dumez Arias, quienes invocan el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P. para conocer del recurso de revisión promovió por Esther Rubio de González contra la sentencia dictada en el proceso de adopción de mayor de edad, jurisdicción voluntaria adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas.

Con el fin de asegurar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios competentes para dispensar justicia, así como para mantener la imagen y credibilidad del poder judicial, la ley ha establecido que el respectivo Juez o Magistrado se separe del conocimiento de un determinado asunto, o que las partes o terceros que actúen en el proceso soliciten que así proceda, cuando estén presentes los hechos y factores que configuren concretamente las causales de recusación e impedimento previstas en el ordenamiento.

En este caso, las razones expresadas por los Magistrados Jaime Londoño Salazar, Germán Octavio Rodríguez Velásquez y Juan Manuel Dumez Arias, están relacionadas con el hecho de haber integrado la Sala de Decisión

que emitió la sentencia de 8 de febrero de 2021-00018-00, que resolvió la acción de amparo formulado por la recurrente Edilma Esther Rubio de González, donde, se negó por improcedente el amparo constitucional; argumento que lleva a que no tenga acogida el impedimento alegado, por cuanto lo debatido en dicho trámite constitucional, tuvo relación con la protección de derechos fundamentales y, lo decidido en modo alguno tiene efectos en punto de resolver lo relacionado a la pretensión invocada de *“declarar fundado el recurso de revisión que formula Edgar Rubio Rodríguez contra la sentencia proferida por el señor juez primero (001) Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), en el radicado No.25320318400120200003500, cuya fecha de inicio y ejecutoria de la sentencia la desconocemos por ser un proceso reservado ... Invalidar la sentencia revisada y dictar la que en derecho corresponde, en el proceso de adopción de mayor de edad de jurisdicción voluntaria con radicado No.25320318400120200003500, tramitada ante el Juzgado Primero (001) Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), actuando como demandante Jorge David Rubio Rodríguez, para adoptar a quien entonces se identificaba con el nombre de Andrés Camilo Cala Rodríguez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.000.285.238 ... Como consecuencia de la anterior petición, se oficie a la notaria 64 del círculo de Bogotá, para que proceda a cancelar el nuevo registro civil de nacimiento del señor Andrés Camilo Rubio Rodríguez, con serial 59797147 y a la Registraduría Nacional del estado civil, en lo que tiene que ver con la cédula de ciudadanía No.1.000.285.238”*, con fundamento en la causal 6ª del art. 355 del C.G.P. y ninguna valoración acerca de este trámite se efectuó por su parte como Jueces de tutela, como tampoco plantear que conocieron - funcionalmente- del proceso de adopción en una instancia anterior.

Al respecto, en la sentencia T-800 de 2006, la Corte Constitucional (citada por el Consejo de Estado en auto del 28 de enero de 2013), señaló que; ¹“... debe recordarse que el debate propio de la acción de tutela, es decir su objeto, es la protección de los derechos fundamentales de las personas. Son múltiples las situaciones en las cuales la contravención de normas legales o reglamentarias no da lugar a la violación de derechos fundamentales. Así pues, el pronunciamiento de fondo que hace el juez de tutela –si preserva el mecanismo procesal y no incurre en su abusos acerca de tales derechos. En sentido contrario, cuando obra como juzgador de la justicia ordinaria o de la contenciosa administrativa, en principio su juicio es de legalidad (en sentido amplio) . De lo que se concluye –y desea reiterarlo la Sala- **que entre dos procesos, uno tramitado por procedimientos de otras jurisdicciones y el otro por vía de tutela, por sí sólo no constituye motivo para que el juez deba declararse impedido y para que, de no hacerlo, deba sancionársele disciplinariamente ...**”(negrilla fuera de texto).

Así las cosas, surge claro que la causal invocada para apartarse del conocimiento del referido recurso de revisión no se configura.

DECISIÓN

En atención de estos motivos, **no se acepta** el impedimento manifestado por los señores Magistrados Jaime Londoño Salazar, Germán Octavio Rodríguez Velásquez y Juan Manuel Dumez Arias, para conocer del recurso de revisión instaurado por Edilma Esther Rubio de González

¹ Reiterada por la Corte Constitucional Sentencia T-319ª/12

En consecuencia, se ordena devolver de manera inmediata el expediente, al Despacho al que se repartió el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f015c5ce86c9c1f053b5b4992bbdd62ead8637af22f62ae0ccb04aeb8b1a7b

Documento generado en 01/06/2021 07:29:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>